

Justicia y derecho: conflictos internos y externos de legitimidad

NÉSTOR PEDRO SAGÜÉS

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN, CONFLICTOS «INTERNOS» Y «EXTERNOS»
2. MULTIPLICACIÓN DEL CONFLICTO EXTERNO
3. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN. EL «ARGUMENTO DEMOCRÁTICO»
4. EL «ARGUMENTO JERÁRQUICO»
5. EL «ARGUMENTO ARISTOCRÁTICO»
6. EL ARGUMENTO DEL «MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL»
7. UN ELEMENTO CORRECTOR: LAS CEGUERAS AXIOLÓGICAS
8. EVALUACIÓN

1. INTRODUCCIÓN. CONFLICTOS «INTERNOS» Y «EXTERNOS»

La oposición tradicional entre «legalidad» y «legitimidad» se ha dado cuando una norma de derecho positivo vigente en un lugar determinado, dictada por la autoridad local, colisiona con principios de justicia (en particular, con los sentimientos y vivencias de justicia) vigentes en la comunidad del caso. A eso lo podríamos llamar el «conflicto interno» de legitimidad: un problema cuyo escenario tiene por bordes las fronteras de la sociedad donde ocurre.

Los últimos años del siglo XX han manifestado otros niveles de confrontación entre legalidad y legitimidad. Por un lado, la oposición entre normas de Derecho positivo inter o supranacionales (normas generales, como las de un tratado; o normas individuales, como las sentencias

emitidas por un órgano jurisdiccional supranacional) con criterios locales (nacionales) de legitimidad. Por otro, criterios locales de legitimidad contrapuestos con los de otra u otras comunidades, respecto de reglas jurídicas inter o supranacionales vigentes para ambas comunidades.

Ese nuevo tipo de colisión entre legalidad y legitimidad, que podría llamarse «externo», tiene matices propios, que lo diferencian de los viejos conflictos existentes como resultado de distintas valoraciones por parte de distintas comunidades. En concreto, no se trata ahora de una simple oposición entre lo que una sociedad y otra sociedad consideran como justo o injusto sobre un tema, sino de *a*) la confrontación de los disímiles criterios de legitimidad existentes entre un organismo supranacional y una comunidad nacional (o varias) ligada jurídicamente al primero en virtud de un convenio o tratado; o, *b*) la diferente interpretación que dos o más pueblos, o sus autoridades, inspirados en opuestos criterios de legitimidad, pueden dar al mismo texto jurídico internacional al que ambos se encuentran sometidos.

2. MULTIPLICACIÓN DEL «CONFLICTO EXTERNO»

El conflicto «externo» de legalidad y legitimidad tiende a acrecentarse en el futuro. Podría constatarse que se encuentra en proporción directa con el grado de globalización de ciertas figuras jurídicas, como los derechos humanos, que tienen vocación de universalidad¹, es decir, pretensiones de vigencia tanto formal como efectiva, y también de vigencia igualitaria (vale decir, con la misma intensidad), en cualquier lugar el globo.

Veamos algunos indicadores del conflicto,

En su sentencia del 12 de octubre de 1993, el Tribunal Constitucional federal alemán condicionó la validez, para Alemania, de ciertos instrumentos internacionales (como el Tratado de Maastricht), a su conformidad con ciertos principios constitucionales locales de tipo irreductible, concernientes, v. gr., a la democracia y el respeto de la dignidad humana².

¹ Cfr. Bidart Campos Germán J., *Teoría general de los derechos humanos* (México, 1989), UNAM, pp. 41 y ss.

² Cfr. Alaez Corral Benito, «Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán del 12 de octubre de 1993», en *Revista española de Derecho*

- La Convención sobre los Derechos del Niño (que en Argentina tiene rango constitucional, según el Art. 75° inc. 22, conforme la reforma de 1994), fue aceptada por algunos Estados bajo reservas sumamente importantes. Así, Kuwait declaró que no cumpliría «todas las disposiciones de la Convención que son incompatibles con la ley islámica o Sharia y los reglamentos locales vigentes». Reservas parecidas hicieron Afganistán, Argelia, Egipto, Irán, Jordania, Islas Maldivas, Marruecos, Pakistán y Qatar. Djiburi se adhirió a la Convención «concienzudamente y en todo momento, salvo que no se considerará obligado por ninguna disposición ni artículo que sea incompatible con su religión o sus valores tradicionales»³.
- La ley iraní del 25 de abril de 1993 establece penas corporales como la lapidación, la amputación y la flagelación. Para las mujeres, dispone que quienes no usen el *shador* podrán ser multadas, azotadas o detenidas. Por lo demás, las mujeres casadas deben requerir la aprobación de su marido para obtener pasaporte, viajar o trabajar⁴. Desde luego, estas normas, aunque avaladas por la comunidad local, han sido consideradas incompatibles con las reglas internacionales que reprimen la tortura y los tratos degradantes, o la discriminación contra la mujer. Al revés, las autoridades iraníes (y probablemente, la mayoría de la comunidad local), no divisa necesariamente esa oposición).
- Mediante las leyes 23.492 y 23.521, así como por el decreto 1002/89, el gobierno argentino procuró poner fin, invocando la pacificación nacional, a través de leyes llamadas de «punto final», y de «obediencia debida» (derogadas en 1998), que eran amnistías encu-

Constitucional (Madrid 1995), ed. Centro de Estudios Constitucionales, N° 45, pp. 248 - 249, Cfr. también López Castillo Antonio, «De integración y soberanía. El tratado sobre la Unión Europea ante la Ley Fundamental alemana», en **Revista española de Derecho Constitucional** (Madrid, 1994), ed. Centro de Estudios Constitucionales, N°40 pp. 207 y ss.

³ V. Cerna Christina M., «La universalidad de los derechos humanos y la diversidad cultural: la realización de los derechos humanos en diferentes contextos socio-culturales», en Varios, **Estudios básicos de derechos humanos II** (San José, 1995), Instituto Interamericano de Derechos Humanos, p. 389.

⁴ Villán Duran Carlos, «Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Convención de Viena», en Varios, **Estudios básicos de derechos humanos II**, *op. cit.*, p.345.

biertas, y finalmente mediante indultos, a la represión de episodios protagonizados por las fuerzas armadas durante la llamada «guerra sucia» antsubversiva (1975/80). Tales normas fueron discutidas, aunque es innegable que un buen número de argentinos las consintió. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (un organismo parte del sistema de la jurisdicción internacional del Pacto de San José de Costa Rica), el 2 de octubre de 1992, reputó que aquellas normas locales eran violatorias del Art. XVIII (derecho de acceso a la justicia) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y con los arts. 1°, 8° y 25° del Pacto de San José de Costa Rica⁵.

Una reciente sentencia de la Alta Corte de Justicia de Israel, por cinco votos contra cuatro, entendió que era posible emplear «presión física» en el interrogatorio de un sospechoso palestino, involucrado en actos de terrorismo. El Shin Bet (un organismo de seguridad) admitió haber empleado métodos como privar de sueño al acusado durante períodos largos, cubrir su cabeza con sacos, o forzarlos a escuchar música a altísimo volumen, antes de los interrogatorios. El fallo pudo haber tenido consenso local, aunque difícilmente estaría de acuerdo con las convenciones que reprimen la tortura o padecimientos análogos⁶.

3. ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN. EL «ARGUMENTO DEMOCRÁTICO»

Una vía de definición de los conflictos «externos» de legitimidad sería definirlos «democráticamente», o sea por el recurso a la mayoría.

Este mecanismo es desde luego atractivo, en especial por su simpleza. Si la interpretación de una regla supranacional dada por un organismo supranacional o por una comunidad es visualizada como repulsiva por otra comunidad, el asunto podría aclararse por el voto de la mayoría de los miembros del organismo comunitario.

No obstante, el «argumento democrático» no es de fácil instrumentación. En particular, cabe preguntarse quién y cómo se votaría. Por ejem-

⁵ **El Derecho**, Buenos Aires, t. 150 p. 372.

⁶ *The Nation*, Bangkok, 14/1/98, p. A-8 (cable de la Agencia Reuters).

plo: ¿cada Estado de la comunidad o suscriptor del documento internacional tendría un voto, o debería tenerse en cuenta el número de habitantes implicados? Si lo que se trata de definir es un tema de justificación o injustificación, no parece razonable que el principio de igualdad soberana de los Estados (que impone conferir un voto a cada uno de ellos) defina la cuestión. Una mayoría de países pequeños, habitados por una ínfima proporción de la humanidad, aún contra la voluntad de esta última tremenda mayoría de personas.

Otra observación opuesta al argumento mayoritario es que si el asunto discutido divide al globo en sectores relativamente iguales, o al menos muy fuertes cada uno de ellos, resulta muy difícil dirimir electoralmente la cuestión en disputa. Puede parecer simple concluir que la exposición de ancianos enfermos terminales a la intemperie y al frío extremo, para provocar o acelerar su muerte (tal como se ha practicado en algunas muy pequeñas sociedades primitivas asiáticas, al estilo de una forma de eutanasia) atenta contra el derecho a la vida y a la dignidad humana, pero no será tan sencillo concluir —sólo por medio de una votación— que ciertos criterios diferenciatorios de la mujer, practicados en decenas de países musulmanes habitados por centenares de millones de habitantes, son necesariamente denigrantes en el plano axiológico, y que resultan siempre incompatibles con las convenciones antidiscriminatorias suscritas por esos países.

Dicho en otras palabras, el «argumento democrático» se robustece cuando los derrotados en la elección son relativamente pocos, dado que entonces aparece una evidente mayoría que confiere a la votación una suerte de relevante legitimidad sociológica; pero es débil si dicha votación se encuentra muy dividida. En tal caso la legitimidad sociológica decae en relación directa al aumento del disenso con el resultado de la consulta.

Finalmente, el «argumento democrático» podrá brindar legitimidad sociológica a la respuesta obtenida, pero tampoco parece en última instancia apropiado para resolver definitivamente, mediante elecciones, qué es axiológicamente justo y qué es injusto. La esclavitud, por ejemplo, tuvo históricamente —tanto en Europa como en Asia— una aprobación mayoritaria durante centurias, y eso no significa que haya sido una institución en sí legítima.

4. EL «ARGUMENTO JERÁRQUICO»

Un importante mecanismo de solución de confrontaciones de legitimidad, de tipo formalista, es el que asigna competencia para resolver al órgano jurídico instituido por el tratado o convención para pronunciarse sobre el tema.

El «argumento jerárquico» –un argumento de autoridad- tiene en su favor la claridad y seguridad que brinda, además de su impecable juridicidad. Se afianza también desde el plano de la lógica, ya que si los diferentes Estados que han adherido a una convención han aceptado una solución de tipo institucional, bueno es que la cumplan. Además, si la han previsto así, es porque –se supone- entendieron que era el camino más adecuado para dirimir los conflictos. La doctrina de los propios actos se suma así a esta alternativa, como también algunos ingredientes de corte aristocrático (la convención o pacto ha seleccionado a los mejores para interpretarlo).

En síntesis, esta doctrina propone que en los conflictos externos de legitimidad prevalezcan los criterios axiológicos de los órganos jurisdiccionales establecidos por el convenio internacional del caso. A los Estados y comunidades nacionales les correspondería entonces una política de seguimiento y de obediencia a sus directrices⁷.

Sin embargo, el argumento jerárquico, con tantos puntos a su favor, cuenta con flancos débiles. Aparte de su legitimidad formal (que por cierto tiene), puede no contar con legitimidad sociológica: por ejemplo, si los miembros del organismo supranacional no tienen de hecho las dotes éticas y técnicas para desempeñar su cargo, habiendo sido elegidos, v.gr., en base a componendas políticas y diplomáticas; o si sus sentencias resultan arbitrarias, imprudentes o caprichosas, generadoras por tanto de disenso. En tal sentido, el mejor tribunal internacional puede devaluarse y perder prestigio frente a las sociedades que debe regir, las que entonces tendrán la tentación de elaborar actitudes escapistas (expresas o solapadas) o de renuencia a obedecerlo.

⁷. Así, la Corte Suprema de Justicia de Argentina ha indicado que los jueces locales deben tener como guía en la interpretación de los derechos humanos, los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso «Giroldi», *La Ley*, Buenos Aires, 1995-D-461), e incluso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso «Bramajo», *La Ley*, Buenos Aires, 1996-E-409).

En otro sentido, puede ocurrir que si media un desfase cultural profundo entre el órgano de la jurisdicción supranacional con una sociedad determinada, ésta se sienta inclinada a hacer prevalecer sus propios valores y concepción de la vida por sobre el prestigio del primero. En la referida sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán (v. *supra*, 2), éste advirtió que un tratado internacional no podría sobreponerse al principio constitucional local del respeto a la dignidad humana (que desde luego, será entendido por el Tribunal primero según las pautas domésticas). El fallo es sumamente ilustrativo, proviniendo sobre todo de una nación con una alta dosis de desarrollo jurídico, acerca de los topes nacionales de sometimiento a una convención⁸.

Paralelamente, cabe observar que algunos documentos internacionales no establecen órganos jurisdiccionales de solución de controversias, con lo que el conflicto podría quedar sin resolver.

5. EL «ARGUMENTO ARISTOCRÁTICO»

Los conflictos de legitimidad, según este criterio, deben ser decididos según las pautas culturales prevalecientes en los países mejores. El grupo de los «mejores» estaría formado principalmente por países europeos occidentales y otros pocos adscritos a su área cultura (Australia, Nueva Zelandia, Estados Unidos, Canadá). Se trata de la élite de Estados que históricamente compusieron el núcleo directriz del concierto de las naciones, vale decir, de las «naciones civilizadas»⁹.

El argumento aristocrático –de tanta vigencia durante la *belle époque*– resulta hoy más una tentativa de estrategia de dominación que un principio aceptado. La crítica más dura que se le hace es que, de

⁸ La sentencia referida (v. nota 2) no aborda, en verdad, el caso de un fallo de un órgano jurisdiccional supranacional al que el Tribunal Constitucional Federal alemán reputase (hipotéticamente, en un caso concreto), lesivo de la dignidad humana. Queda abierta la incógnita de si en tal caso el fallo supranacional a la que aludimos sería ejecutable en Alemania.

⁹ No debe olvidarse que en la génesis del derecho internacional público, es decisivo al llamado «concierto europeo», formado por las principales naciones de tal continente, que se autocalificaron como la cuna a la comunidad internacional civilizada y la gestadora de tal rama del derecho. V. por ejemplo Díaz Cisneros César, **Derecho Internacional Público** (Buenos Aires, 1955), ed. TEA, t. I, pp. 118 y 123.

hecho, procura imponer, so pretexto de la universalidad de los derechos humanos, su propia versión particular de ellos, autocalificada como la única axiológicamente admisible, y por tanto con validez universal. Así, el cuestionamiento a la llamada «interpretación occidental» de los derechos humanos (tildada a menudo desde el este y el sur como «intervencionista, politizada y selectiva», cuando no «eurocéntrica»), es ahora constante en los foros internacionales. Bien se ha dicho, al respecto, que esta controversia puede no ser más que una manifestación del llamado «choque de civilizaciones», que caracteriza el declinar del siglo XX¹⁰.

En concreto, la solución aristocrática de los conflictos externos de legitimidad pudo tener andamiaje, como toda fórmula aristocrática, en tanto que los «no mejores» dejaran decidir (o fueran obligados a dejar decidir) a los «mejores». Si ese liderazgo es contestado, o si las ecuaciones de poder económico y político varían a favor de los antiguos «no mejores», cae también la receta que comentamos.

6. LA DOCTRINA DEL «MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL»

Se trata de una posición compatibilizadora. Inicialmente quedó formulada para comprender interpretaciones locales de derechos humanos en asuntos tales como su suspensión (por razones de seguridad nacional, peligro público, etc.), o su limitación (motivos de utilidad pública, moral pública, etc.); pero también puede operar como una herramienta de regulación de tales derechos. En concreto, pregona que los derechos personales no pueden evaluarse en abstracto, sino que cabe tener en cuenta las particularidades de cada Nación, según las circunstancias, las materias y el contexto¹¹.

¹⁰ Cfr. Arteaga Acosta Horacio, «Los derechos humanos hoy: concepciones en conflicto», en *Boletín de la Comisión Andina de Juristas* (Lima, 1995), N°45, pp. 10 y 14, con cita de las opiniones de Samuel Huntington sobre *The clash of civilizations*; Villán Duran Carlos, «Significado y alcance de la universalidad de los derechos humanos en la Declaración de Viena», en Varios, *Estudios básicos de derechos humanos II*, *op. cit.*, p. 348.

¹¹ V. sobre el tema Ganshof van der Meersch Walter, *Le caractère «autonome» des termes et la «marge d'appréciation» des gouvernements dans l'interprétation de la Convention européenne des Droits de l'Homme*, en Varios, *Protection des droits de l'Homme: la dimension européenne* (Berlín, 1988), ed. Franz Matscher – Herbert Petzold, p. 207

Aplicada la doctrina al caso de los conflictos axiológicos externos, ella obliga a distinguir un núcleo irreductible y no transable en el derecho en cuestión, de interpretación uniforme, y pegada a él, una superficie mayor, donde sí cabrían valoraciones distintas de ese derecho, según las modalidades socioculturales de cada comunidad. En lo que hace al núcleo central, cabe el sometimiento de la sociedad local a las pautas axiológicas globales: hay aquí un «piso mínimo», que ningún Estado puede avasallar o desconocer. En lo que hace a la zona aledaña, imperaría el margen de apreciación nacional¹².

Aparte de lo señalado, el «margen de apreciación nacional» se reduce cuando en los países miembros del convenio o tratado existen «estándares comunes» o «denominadores comunes» en torno al modo de entender un derecho. Por tanto, si los distintos países están de acuerdo en apreciar –por lo común– a un derecho de determinado modo, difícilmente podría invocarse por un Estado un «margen de apreciación nacional» diferente a esa interpretación compartida por los restantes¹³.

La doctrina del «margen de apreciación nacional» es interesante y necesaria a la vez, pero también trae sus bemoles. Por ejemplo, casi nunca está claro cuál es el límite entre la zona «irreductible» de un derecho, y la del comienzo del «margen de apreciación nacional». La definición de esta duda queda, en definitiva, a cargo de los órganos jurisdiccionales (cuando los hay) custodios del convenio o tratado, por lo cual, en definitiva, renacería aquí el argumento jerárquico al que ya hemos hecho referencia (parágrafo 4).

7. UN ELEMENTO CORRECTOR: LAS CEGUERAS AXIOLÓGICAS

Para reprimir los excesos de cualquiera de los argumentos esgrimidos (el «democrático», el «jerárquico», el del «margen de apreciación nacional»), podría hacerse uso de la doctrina de las cegueras axiológicas.

¹² V. sobre el núcleo irreductible de derechos inderogables Cancado Trindade Antonio A., «*Co-existence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights*», en *Recueil des cours de l'Académie de Droit International* (La Haya, 1987), t. 202, p. 402; Yourow Howard Charles, *The Margin of Appreciation Doctrine in the Dynamics of European Human Rights Jurisprudence* (La Haya, Boston, Londres, 1996), *Kluwer Law International*, p. 15 y ss.

¹³ Ganshof van der Meersch Walter, *Le caractère «autonome» des termes...*, p. 214.

La misma alerta que ciertas comunidades –pequeñas o grandes– pueden en determinados momentos perder parcial o totalmente su lucidez valorativa, y admitir como aceptables soluciones profundamente ilegítimas. Son casos de patología psico-social, cercanos a los que Werner Goldschmidt llama de «conciencia mala» de ciertos pueblos¹⁴. La aceptación expresa o tácita de la mayoría de la comunidad alemana a Hitler, en pleno desarrollo del siglo XX, es un buen ejemplo de tal perturbación: pocos estarían en condiciones de argumentar que la política de exterminio racial, bien sostenida por ciertos años atrás a su elección popular por el futuro dictador en su célebre libro **Mi Lucha**, no podía provocar el holocausto que finalmente ocurrió, y que éste fue una «sorpresa imprevisible». Sin embargo, un grupo humano tan numeroso y culto –en términos comparativos– como la mayoría de la sociedad germánica, una de las más desarrolladas de la humanidad, instaló democráticamente al Führer (es decir, mediante comicios), le dio legalmente poderes omnímodos y lo siguió en una empresa trágica que costó decenas de millones de muertos. Desde esta perspectiva, es claro que allí hubo una ceguera axiológica.

En síntesis, es posible algunas veces resolver un conflicto externo de legitimidad constatando en alguno de los grupos contrapuestos la existencia de una ceguera axiológica. Pero el problema, en tales casos, es de quién detecta la ceguera, y con qué autoridad ética lo hace. Por ejemplo, la mayor parte de los habitantes de los países occidentales dirá –y no sin acierto– que cortarle la mano a un ladrón reincidente como sanción estatal, es hoy una ceguera axiológica lesiva de la dignidad humana. Pero pocos de aquellos países del primer mundo tendrán la suficiente sinceridad y humildad para reconocer que quitar «legalmente» la vida a seres por nacer, por la mera y discrecional decisión personal del abortante, tal como ocurre en varias de estas naciones, es también otra ceguera axiológica, mucho más grave –cuantitativamente y cualitativamente hablando– que la mutilación del ladrón.

Un indicador bastante bueno de las cegueras axiológicas es la veracidad de una sociedad que las practica, en reconocerlas como dato de su propia realidad. Por ejemplo, la prostitución infantil es un hecho prac-

¹⁴ Cfr. Goldschmidt Werner, **Ciencia de la Justicia**. Dikelogía, 2ª. ed. (Buenos Aires, 1986), ed. Depalma, pp. 45 y 377.

ticado y consentido por varios gobiernos y por ciertos pueblos, a la luz de todo el que quiera verla, aunque oficialmente se la cuestione –muy tíbiamente- o se la minifique, pretendiendo restarle magnitud. En otros casos, sin embargo, la ceguera axiológica monta su propio aparato ideológico y airoosamente sale al ruedo pretendiendo legitimarse. Así, se habla por algunos de un derecho constitucional a la autodegradación, cuando no a la automutilación, en aras –por ejemplo- de un sacrosanto derecho a la propia individualidad, o dicho con más sofisticación, de la «autonomía personal», que siempre debería quedar inmune a políticas paternalistas o proteccionistas del Estado¹⁵. En sentido parecido, las políticas de exterminio racial del nazismo tuvieron un nutrido arsenal argumentativo, que partía desde la cuasi negación o edulcoración de tal hecho (presentar los campos de concentración, v. gr., como centros de trabajo) hasta, si era necesario, su pretendida justificación.

Aparte de ellos, si existe una decidida opinión común en la casi totalidad de la humanidad en torno a la ilegitimidad de una conducta (la trata de blancas, la esclavitud, el rechazo a la tortura, etc.), la admisión o tolerancia de la misma conducta por un pueblo determinado es, sociológicamente hablando, una hipótesis concreta de ceguera axiológica.

8. EVALUACIÓN

1. Una variable singular de conflictos externos de legitimidad (de una comunidad o grupo de comunidades con otro grupo) se plantea en el caso de la adhesión de comunidades distintas, con valoraciones a menudo disímiles, a un mismo documento jurídico inter o supranacional. Siempre han existido pueblos que han manejado diferentes valores y escalas de valores. Lo novedoso es que antes esas comunidades no se sometían a un mismo techo jurídico, en tanto que ahora, frente a procesos de globalización y de pretensión de universalidad de los derechos humanos, la adhesión de esos pueblos con valoraciones contrapuestas a un convenio o declaración común es cada vez más frecuente.

¹⁵ En los casos «Bazterrica» y «Capalbo», minoría de la Corte Suprema de Justicia argentina se plantea, precisamente, si existe un derecho constitucional a la autodegradación, respondiendo negativamente a tal cuestión. V. Fallos, 308:1392 y 1468.

2. El intento de resolver esos conflictos externos de legitimidad principia por asumirlos, vale decir, por reconocerlos como dato natural del actual desarrollo jurídico de la humanidad.
3. El segundo paso consiste en intentar fórmulas razonables de armonización. Ellas consisten en consensuar dos cosas: quién decide, y en base a qué decide.
4. En definitiva, cabe necesariamente pensar en organismos jurisdiccionales supranacionales equitativamente constituidos e integrados con sujetos poseedores de especiales cualidades éticas y técnicas, aptos para comprender el conflicto y brindar soluciones prudentes acordes con el grado de desenvolvimiento global, por un lado, y las posibilidades reales de las comunidades en juego, por el otro. Sus integrantes deben ser conscientes, en particular, de que un Estado o una comunidad (o varios Estados y sus pueblos) por más civilizados que fueren, o que se consideren que lo son, carecen hoy del derecho providencial de imponer a otras sociedades su modo de pensar o de calificar lo justo e injusto. El «argumento aristocrático» de decisión de estos conflictos no es, pues, convincente.
5. El «argumento democrático», que define el conflicto a favor de los criterios de legitimidad del grupo de naciones o de sociedades más numerosos, tiene andamiaje sociológico sólo en los supuestos en que esa mayoría sea abrumadora y opte por una respuesta objetivamente razonable.
6. Una advertencia cada vez más evidente es que la observancia y el entendimiento común de los derechos personales en un mundo globalizado no son ajenos a un también común piso económico y cultural que dé las bases fácticas y sociológicas para sentirlos en cualquier parte del mismo modo. Distintos escenarios y contextos producirán muy probablemente diferentes visualizaciones axiológicas sobre un mismo precepto jurídico.
7. En tal quehacer, cabe constatar que en ciertas áreas es posible lograr un alto grado de uniformidad axiológica en torno a lo que es legítimo y lo que es ilegítimo, pero que en otras no va a ser pronto así. EL consenso axiológico es pues una meta, no una realidad. El tránsito hacia la convergencia en criterios comunes de legitimidad puede lograrse en parte profundizando el análisis de las cegueras

axiológicas, y realizando una inteligente aplicación de la doctrina del «margen de apreciación nacional».

8. El factor tiempo será igualmente indispensable para intentar compatibilizar los conflictos axiológicos, que subsistirán durante lapsos prolongados –o tal vez no desaparezcan nunca- y con los cuales será necesario vivir.